

EL MERCADO MUNDIAL DEL CAFE

Julio de 1979

Preparado por la División de Investigaciones Económicas de la Federación Nacional de Cafeteros.

II-VARIOS

I-COLOMBIA

- a) Valor precio interno.
- b) Precios externos.
- c) Exportación.

II-VARIOS

- a) Londres. El presidente Julio César Turbay Ayala en la Organización Internacional del Café -OIC-.
- b) Brasil. Estimativos de la cosecha cafetera. Resoluciones del Instituto Brasileño del Café.

I-COLOMBIA

- a) Precio interno. El comité encargado de fijar los precios internos de compra del café, mediante Resolución 4 del 18 de julio de 1979, resolvió fijar a partir del día 19 del mismo mes, un precio de compra de café pergamino tipo Federación, en el interior del país de \$ 58,72 por kilogramo, o sea \$ 7.340 la carga de 125 kilogramos. El precio anterior era de \$ 7.000.
- b) Precios externos. Durante este mes los cafés colombianos "MAMS" registraron las siguientes cotizaciones diarias en el mercado de Nueva York:

	Centavos de US\$ por libra
1979-Julio 2	217,50
Julio 3	212,00
Julio 5	216,00
Julio 6	216,00
Julio 9	212,00
Julio 10	213,00
Julio 11	213,00
Julio 12	210,00
Julio 13	205,00
Julio 16	205,00
Julio 17	209,00
Julio 18	210,00
Julio 19	214,00
Julio 20	216,00
Julio 23	213,00
Julio 24	209,50
Julio 25	208,00
Julio 26	208,00
Julio 27	206,00
Julio 30	201,00
Julio 31	206,50
Promedio del mes	210,50
Promedio del mes anterior	197,32
Diferencia	+13,18 (+6,68%)
c) Exportación	

a) Londres - El presidente Julio César Turbay Ayala en la Organización Internacional del Café. El presidente de Colombia, doctor Julio César Turbay Ayala, dijo en un almuerzo que le fue ofrecido en Londres por la Organización Internacional del Café, que es imposible lograr estabilidad en los precios del café si no se tiene una política de inventarios. El presidente colombiano, que se encuentra en Gran Bretaña en una visita oficial, dijo que las propuestas presentadas a la OIC sobre políticas de inventarios han sido rechazadas o referidas, a la UNCTAD, la cual calificó como "un foro no apropiado para tales discusiones". El doctor Turbay Ayala dijo que los miembros consumidores de la Organización también han fallado en la participación en conversaciones sobre políticas de producción y que no es posible para un gobierno limitar los niveles de producción sin que exista un acuerdo internacional.

Señaló que en Colombia hay trescientos mil productores de café y alrededor de tres millones de personas empleadas en la industria del café, y que los límites a la producción que no se hubieran acordado internacionalmente no serían aceptados.

La reciente helada en el Brasil podría traer consigo un aumento en la producción, debido a lo atractivo de los precios, y podría causar que las naciones exportadoras se encontraran en un futuro próximo sin control sobre los excedentes de inventarios; añadió que ha llegado el momento de adoptar políticas a largo término y que Colombia cumpliría cualquier compromiso que llevara a precios estables y remunerativos.

Pero, dijo el doctor Turbay, si los consumidores prefieren someter el mercado a la ley de la oferta y la demanda, los países productores tendrán que concluir que los consumidores no están interesados en ningún pacto internacional sobre el café y deberá decidirse si la OIC continuaría siendo el punto donde productores y consumidores toman decisiones conjuntamente, o si continúa siendo el centro de los países productores únicamente.

b) Brasil - Estimativos de la cosecha cafetera para 1980-81. El Departamento de Agricultura de los Estados Unidos y el Instituto Brasileño del Café dieron a conocer un estimativo, de la producción de café para el año cafetero 1980-81.

JULIO 1979

989

Brasil - Estimativos de la cosecha de café. 1980-1981

(Millones de sacos de 60 kilogramos)

Estado	Estimativos USDA			Estimativos IBC		
	Antes de la helada	Después de la helada	Variación	Antes de la helada	Después de la helada	Variación
Paraná	8,0— 8,5	8,0	—0,25	8,4	6,7	—1,7
Sao Paulo	7,5— 8,0	6,0— 6,5	—1,5	7,0	5,1	—1,9
Minas Gerais	7,5— 8,5	3,0— 4,0	—4,5	7,5	4,1	—3,9
Otros	3,0— 3,5	3,0— 3,5	—	3,1	3,1	—
Total	26,0—28,5	20,0—22,0	—6,5	26,0	19,0	—7,0

c) Resoluciones del Instituto Brasileño del Café. Durante el mes de julio el Instituto Brasileño del Café emitió las siguientes resoluciones:

Resolución 46, por medio de la cual se resuelve:

Artículo 1°. Conceder un incentivo a las exportaciones de cafés lavados, desde el 2 de julio de 1979, para embarques de esa fecha a 30 de septiembre de 1979.

Artículo 2°. Tal incentivo será de US\$ 10 por saco de 50,5 kilogramos brutos, pagable en "avisos de garantía", entregados después del embarque, a nombre del exportador para ser utilizado en futuros embarques, de acuerdo con su validez.

Artículo 3°. Para el propósito de esta resolución, café "lavado" significa el producto cuya clasificación está definida en "Regulaciones de embarque para la cosecha 1979-80".

Artículo 4°. Con anterioridad al embarque, los exportadores deberán enviar muestras a la oficina del IBC en el respectivo puerto, la cual después de revisarla, enviará una muestra a la oficina de Río de Janeiro donde el servicio de control estará centralizado.

Artículo 5°. Las oficinas del IBC con jurisdicción sobre los puertos de embarque extraerán una muestra en el momento del embarque, con el propósito de verificar que el producto que se va a embarcar llene los requisitos de la Resolución 44 de 1979, artículo 1°. También en este caso, se enviará una muestra a la oficina de Río de Janeiro para controles posteriores.

Artículo 6°. Los cafés "lavados" que bajo dichas clasificaciones no cumplan los niveles establecidos, serán ambarcados como "cuota común", de acuerdo con las respectivas clasificaciones.

Resolución 47, que resuelve:

Artículo 1°. Permitir la exportación de cafés tipo 7 o mejor libres de sabor "Río Zona" embarcados por los puertos de Paranaguá (PR), Río de Janeiro (RJ), Victoria (ES), Salvador/Ileus (BA) y Recife (PE), a un precio mínimo de registro de US\$ 1,95 por libra.

Resolución 48, por medio de la cual el IBC resuelve:

Artículo 1°. Fijar la "cuota de contribución" por saco de 60,5 kilogramos, sobre las exportaciones de café verde o descafeinado, en grano, y tostado o tostado/molido, para transacciones que se registren en el IBC desde el 2 de julio de 1979, inclusive, para embarques que se efectúen durante el mes de septiembre en US\$ 122.

Resolución 50, que resuelve:

Artículo 1°. Cerrar desde el 16 de julio de 1979, y hasta nueva orden, los registros de "declaraciones de venta" para café verde y café descafeinado en grano, café tostado o tostado/molido, café secado por aspersión y café liofilizado.

Resolución 51, que resuelve:

Artículo 1°. Aceptar los registros de "declaraciones de venta" para exportaciones de café verde en grano, y tostado o tostado/molido, desde el 27 de julio de 1979, inclusive, para embarques que se realicen exclusivamente del 1° al 31 de octubre de 1979, a los siguientes precios mínimos de registro, por libra de peso:

A) Cafés tipo 6 o mejor, libres de sabor "Río Zona", embarcados por el puerto de Santos, US\$ 2.

B) Cafés tipo 7 o mejor, libre de sabor "Río Zona", embarcados por los puertos de Paranaguá, Río de Janeiro, Victoria, Salvador/Ileus, y Recife, US\$ 1,95.

C) Cafés tipo 7 o mejor, con sabor "Río Zona", embarcados por los puertos de Río de Janeiro, Victoria, Salvador/Ileus y Recife: US\$ 1,85.

D) Cafés tipo 7/8 o mejor, Robusta Conillon, embarcados por los puertos de Río de Janeiro, Victoria y Salvador/Ileus: US\$ 1,75.

Artículo 2°. Fijar la "cuota de contribución" por saco de 60,5 kilogramos, sobre las exportaciones de café verde o café descafeinado en grano, o cuarenta y ocho kilogramos de café tostado o tostado/molido, para transacciones que se registren en el IBC, desde el 27 de julio de 1979, inclusive, para embarques durante el periodo indicado en el artículo 1°. en US\$ 122.

Artículo 3°. Extender a las transacciones registradas desde el 27 de julio de 1979, para embarques entre el 1° y el 31 de octubre de 1979, inclusive, los beneficios de la Resolución 15 de 1979 del 6 de abril de 1979, en concordancia con las alteraciones efectuadas por el artículo 1° de las Resoluciones 18 y 21 de 1979 del 27 y 30 de abril de 1979, respectivamente.

Parágrafo. Para los registros concernientes a embarques entre el 1° y el 31 de octubre de 1979, la garantía deberá cubrir la diferencia entre el precio mínimo de registro de la fecha de registro y el precio mínimo de registro en la fecha de embarque, así como también la diferencia entre el precio mínimo de registro en la fecha de embarque y el precio mínimo de registro treinta días después de la fecha de embarque.

Artículo 4°. Los embarques de cantidades vendidas y registradas bajo las provisiones de esta resolución no pueden ser anticipadas.

Resolución 52, por medio de la cual se resuelve:

Artículo 1°. Aceptar los registros de "declaraciones de venta" para exportaciones de café soluble desde el 27 de julio de 1979, inclusive, para embarques realizados exclusivamente entre el 1° y el 31 de octubre de 1979, a los siguientes precios mínimos de registro, por libra:

A — Secado por aspersión: US\$ 4,75.

B — Liofilizado: US\$ 5,35.

Artículo 2°. Fijar la siguiente "cuota de contribución", por libra, sobre las exportaciones de café soluble, para transacciones que se registren en el IBC desde el 27 de julio de 1979 para embarques realizados durante el periodo indicado en el artículo 1°.

I — Secado por aspersión: US\$ 1,85.

II — Liofilizado: US\$ 1,75.

Artículo 3°. Extender a las transacciones registradas desde el 27 de julio de 1979, los beneficios de la Resolución 15 del 6 de abril de 1979, en concordancia con las alteraciones efectuadas por el artículo 1° de las Resoluciones 18 y 21 del 27 y 29 de abril de 1970, respectivamente.

Parágrafo. Para registros concernientes a embarques entre el 1° y el 31 de octubre de 1979, la garantía deberá cubrir la diferencia entre el precio mínimo del registro en la fecha de registro y el precio mínimo de registro en la fecha de embarque, así como también la diferencia entre el precio mínimo de registro en la fecha de embarque y el precio

mínimo de registro treinta días después de la fecha de embarque.

Artículo 4°. Embarques de cantidades vendidas y registradas bajo las previsiones de esta resolución no podrán ser anticipados.

Resolución 53, por medio de la cual se resuelve:

Artículo 1°. Fijar en US\$ 132 la "cuota de contribución", por sacos de 60,5 kilogramos brutos, sobre las exportaciones de café verde o descafeinado en grano, o cuarenta y ocho kilogramos de café tostado o tostado/molido, para transacciones que se registren en el IBC desde el 1° de agosto de 1979, inclusive, para embarques que se efectúen entre el 1° y el 31 de octubre de 1979.

Resolución 54, que resuelve:

Artículo 1°. Fijar las siguientes "cuotas de contribución", por libra, sobre las exportaciones de café soluble para transacciones que se registren en el IBC desde el 1° de agosto de 1979, inclusive, para embarques que se realicen entre el 1° y el 31 de octubre de 1979:

A — Secado por aspersión: US\$ 2.

B — Liofilizado: US\$ 1,90.